

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVACiudad de México, a **28 SEP 2018**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2395-SOT-984 y acumulados PAOT-2017-2435-SOT-999, PAOT-2017-2592-SOT-1061, PAOT-2017-2705-SOT-1099, PAOT-2017-2905-SOT-1169, PAOT-2017-3022-SOT-1228, PAOT-2017-3360-SOT-1350, PAOT-2017-3535-SOT-1437, PAOT-2017-3675-SOT-1504, PAOT-2017-3702-SOT-1527, PAOT-2017-3772-SOT-1565, PAOT-2017-3838-SOT-1592, PAOT-2017-3839-SOT-1593, PAOT-2017-4047-SOT-1682, PAOT-2017-4059-SOT-1688, PAOT-2017-4067-SOT-1692, PAOT-2018-818-SOT-332 y PAOT-2018-1930-SOT-824 relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES**Expediente PAOT-2017-2395-SOT-984**

Con fecha 27 de julio de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación, impacto urbano y movilidad), en materia de construcción (obra nueva), factibilidad de servicios y en materia ambiental (impacto ambiental) por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Avenida Copilco número 75, colonia Copilco El Bajo, Delegación Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 9 de agosto de 2017.

Expediente PAOT-2017-2435-SOT-999

Con fecha 31 de julio de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación), en materia de construcción (obra nueva) y en materia ambiental (derribo de arbolado) por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Avenida Copilco número 75, colonia Copilco El Bajo, Delegación Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 9 de agosto de 2017.

Expediente PAOT-2017-2592-SOT-1061

Con fecha 11 de agosto de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación), en materia de construcción (obra nueva) y factibilidad de servicios por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Avenida Copilco número 75, colonia Copilco El Bajo, Delegación Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 22 de agosto de 2017.



**Expediente: PAOT-2017-2395-SOT-984
y acumulados**

Expediente PAOT-2017-2705-SOT-1099

Con fecha 22 de agosto de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación), en materia de construcción (obra nueva) , en materia ambiental (derribo de arbolado) y factibilidad de servicios por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Avenida Copilco número 75, colonia Copilco El Bajo, Delegación Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 31 de agosto de 2017.-----

Expediente PAOT-2017-2905-SOT-1169

Con fecha 5 de septiembre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación), en materia de construcción (obra nueva) , en materia ambiental (derribo de arbolado) y factibilidad de servicios por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Avenida Copilco número 75, colonia Copilco El Bajo, Delegación Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2017.-----

Expediente PAOT-2017-3022-SOT-1228

Con fecha 11 de septiembre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación), en materia de construcción (obra nueva), en materia ambiental (derribo de arbolado e impacto ambiental) por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Avenida Copilco número 75, colonia Copilco El Bajo, Delegación Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 12 de octubre de 2017.-----

Expediente PAOT-2017-3360-SOT-1350

Con fecha 18 de octubre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (derribo de arbolado) por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Avenida Copilco número 75, colonia Copilco El Bajo, Delegación Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 26 de octubre de 2017.-----

Expediente PAOT-2017-3535-SOT-1437

Con fecha 18 de octubre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (derribo de arbolado) por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Avenida Copilco número 75, colonia Copilco El Bajo, Delegación Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 8 de noviembre de 2017.-----



Expediente PAOT-2017-3675-SOT-1504

Con fecha 7 de noviembre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (derribo de arbolado) por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Avenida Copilco número 75, colonia Copilco El Bajo, Delegación Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 23 de noviembre de 2017.

Expediente PAOT-2017-3702-SOT-1527

Con fecha 7 de noviembre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (derribo de arbolado) por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Avenida Copilco número 75, colonia Copilco El Bajo, Delegación Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 23 de noviembre de 2017.

Expediente PAOT-2017-3772-SOT-1565

Con fecha 10 de noviembre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (derribo de árbol) por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Avenida Copilco número 75, colonia Copilco El Bajo, Delegación Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 24 de noviembre de 2017.

Expediente PAOT-2017-3838-SOT-1592

Con fecha 14 de noviembre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (derribo de arbolado) por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Avenida Copilco número 75, colonia Copilco El Bajo, Delegación Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 1º de diciembre de 2017.

Expediente PAOT-2017-3839-SOT-1593

Con fecha 14 de noviembre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (derribo de árbol) por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Avenida Copilco número 75, colonia Copilco El Bajo, Delegación Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 1º de diciembre de 2017.



Expediente PAOT-2017-4047-SOT-1682

Con fecha 4 de diciembre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (derribo de arbolado) por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Avenida Copilco número 75, colonia Copilco El Bajo, Delegación Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 21 de diciembre de 2017.-----

Expediente PAOT-2017-4059-SOT-1688

Con fecha 5 de diciembre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (derribo de árbol) por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Avenida Copilco número 75, colonia Copilco El Bajo, Delegación Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 21 de diciembre de 2017.-----

Expediente PAOT-2017-4067-SOT-1692

Con fecha 6 de diciembre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (derribo de árbol) por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Avenida Copilco número 75, colonia Copilco El Bajo, Delegación Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 21 de diciembre de 2017.-----

Expediente PAOT-2018-818-SOT-332

Con fecha 1º de marzo de 2018, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva y falta de cajones de estacionamiento), en materia de desarrollo urbano (zonificación y afectación patrimonial) y factibilidad de servicios por las actividades de construcción que se realizan en Avenida Copilco número 75, colonia Copilco El Bajo, Delegación Coyoacán, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 8 de marzo de 2018.-----

Expediente PAOT-2018-1930-SOT-824

Con fecha 21 de mayo de 2018, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva) y en materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial) por las actividades de construcción que se realizan en Avenida Copilco número 75, colonia Copilco El Bajo, Delegación Coyoacán, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 30 de marzo de 2018.-----



Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (zonificación, impacto urbano y movilidad), construcción (obra nueva), ambiental (impacto ambiental y derribo de arbolado) y factibilidad de servicios, como son la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Coyoacán versión 1997 y 2010, actualmente vigente; el Reglamento de Construcciones, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, todos para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano

a) Zonificación

La Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México vigente dispone en su artículo primero que las disposiciones de la citada ley son de orden público e interés general y social que tienen por objeto establecer las bases de la política urbana de la Ciudad de México, mediante la regulación de su ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de la Ciudad de México.

En este sentido, la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través de los instrumentos de planeación y ordenamiento del desarrollo urbano, entre los que se encuentran el programa general de desarrollo urbano, los **programas delegacionales** de desarrollo urbano, programas parciales de desarrollo urbano y las **normas de ordenación**, de conformidad con el artículo 33 fracciones II, III y V de la misma Ley.

Por su parte, el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente para la Ciudad de México, prevé que las personas físicas o morales, públicas o privadas están obligadas a la exacta observancia de los Programas de Desarrollo Urbano.

Al respecto, la citada Ley en sus artículos 3 fracción XXI y 47, dispone que las **Normas de Ordenación** establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo, en específico se encargan de regular la intensidad, la ocupación y formas de aprovechamiento del suelo y el espacio urbano; así como las características de las edificaciones, las construcciones, la transferencia de potencialidades de desarrollo urbano, el impacto urbano y las demás que señala dicha ley; agregando que dichas normas se establecerán en los programas y en el reglamento de la ley mencionada.



El artículo 33 de dicha Ley establece que cuando los Programas establezcan para un mismo predio una o más normas de ordenación, será optativo para el propietario o poseedor del mismo elegir cualquiera de ellas, manifestándolo de forma expresa en el trámite que realice con base en el Certificado de Zonificación y Certificado de Zonificación Digital obtenido. -----

En esta tesitura, el Programa General de Desarrollo Urbano vigente, prevé la posibilidad de concertar acciones entre los sectores público y privado, para constituir entidades desarrolladoras y la aplicación de otros instrumentos como los Polígonos de Actuación, el Sistema de Actuación por Cooperación, la creación de estímulos fiscales que permitan llevar a cabo las estrategias acordadas, así como el Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano y la creación de estímulos fiscales que permitan llevar a cabo, las estrategias acordadas, proponiendo para ello "*Elementos del Nuevo Orden Urbano*", para incentivar la inversión pública y privada en la ciudad, con prioridad en los sitios en donde se tiene potencial para este fin, se establecen los siguientes ámbitos, de acuerdo con los ya establecidos y enunciados en el reiterado Programa Delegacional, en los que se podrá obtener beneficios y facilidades para la ejecución de construcciones, obras o instalaciones en los Proyectos Urbanos Estratégicos. -----

Por su parte el Programa Delegacional vigente en Coyoacán, en su apartado VI. ACCIONES ESTRATÉGICAS E INSTRUMENTOS DE EJECUCIÓN, 6.2.3 FOMENTO, dispone que los instrumentos de fomento son las normas y procedimientos que permiten articular las acciones de gobierno, generar incentivos para la participación privada en programas urbanos y generar recursos para los mismos. -----

Para cumplir con este fin, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, en su apartado 4.4.3 "Normas de Ordenación Particulares", contiene la "**Norma de Ordenación Particular para Proyectos Urbanos Estratégicos, en sus cuatro tipos: Proyectos Ordenadores, Corredores Urbanos Estratégicos, Zonas de Regeneración Urbana y/o Zonas de Equipamiento Social y Centros de Barrio**", dicha norma establece lo siguiente: -----

"(...) Proyectos Urbanos Estratégicos: Comparten los principios rectores de rescatar el espacio público, fortalecer el desarrollo de la sociedad, proteger nuestros recursos naturales y ofrecer zonas urbanas atractivas para la inversión pública y privada. -----

Para lo cual se proponen los siguientes tipos: -----

*(...) **2. Corredores Urbanos Estratégicos:** Son los elementos de la estructura urbana que tienen mayor capacidad en infraestructura, dotación de servicios y transporte público, por lo que presentan, comparativamente, un potencial mayor que otras zonas de la ciudad para absorber crecimiento, mantener una capacidad instalada suficiente para intensificar las actividades sociales y económicas, y que incidan, se realicen o se relaciones con el conjunto de la Ciudad o tengan impactos en dos o más delegaciones (...) -----*

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de la Dirección General de Desarrollo Urbano, tendrá la atribución de definir los nuevos lineamientos y las áreas determinadas como Proyectos Urbanos Estratégicos (Proyectos Ordenadores, Corredores Urbanos Estratégicos, Zonas de Regeneración Urbana y/o Zonas de Equipamiento Social y Centros de Barrio), en términos del uso del suelo, coeficiente de ocupación del suelo (COS), coeficiente de utilización del suelo (CUS), de altura o alturas máximas permitidas, de área libre de construcción mínima, restricciones a la construcción, del rescate y preservación del patrimonio cultural urbano en su -----



caso, con base en los lineamientos que se determinen para tal efecto; de la aplicación de otras normas de ordenación particulares y lineamientos que los proyectos deberán respetar para la consecución de los objetivos del desarrollo urbano ordenado. -----

Los usos de suelo permitidos en estas áreas sujetas a Proyectos Urbanos Estratégicos (Proyectos Ordenadores, Corredores Urbanos Estratégicos, Zonas de Regeneración Urbana y/o Zonas de Equipamiento Social y Centros de Barrio) serán los indicados en la zonificación secundaria, pudiendo optar por los definidos en la zonificación HM; es decir, Habitacional Mixto de la Tabla de Usos del Suelo del presente Programa Delegacional, cuando se localicen en Suelo Urbano y en la zonificación ER, es decir Equipamiento Social de la Tabla de Usos de Suelo para Suelo de Conservación (...) -----

La Secretaría elaborará e inscribirá, en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, el Plan Maestro (documento y planos) correspondientes a cada caso. Los proyectos que se pretendan desarrollar mediante la aplicación de la presente Norma de Ordenación Particular, deberán apegarse a lo que se establezca en los lineamientos y guía técnica que para tal efecto expida la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. -----

Las áreas sujetas a Proyectos Urbanos Estratégicos (Proyectos Ordenadores, Corredores Urbanos Estratégicos, Zonas de Regeneración Urbana y/o Zonas de Equipamiento Social y Centros de Barrio) serán las designadas en el presente Programa y se enmarcarán de acuerdo a la política y principios de equidad, sustentabilidad y competitividad enunciados en el Nuevo Orden Urbano. -----

La presente norma no exime del cumplimiento de las demás disposiciones legales y reglamentarias en la materia. -----

De acuerdo con lo anterior, se enlistan los siguientes proyectos urbanos estratégicos: -----

(...) Corredores Urbanos Estratégicos: -----

(...) 6. Eje 10 Sur Universidad – Av. Copilco. Aplica a los predios con frente a la Av. Universidad y Av. Copilco que de manera conjunta conforman el Eje 10 Sur (par vial), en su tramo Av. de los Insurgentes – Av. Universidad (...) -----

En el presente caso, al predio ubicado en **Avenida Copilco número 75, Colonia Copilco El Bajo, Delegación Coyoacán**, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 10 de agosto de 2010, le corresponde la zonificación **HM/4/40/M** (Habitacional mixto, 4 niveles máximo de construcción, 40% mínimo de área libre, Densidad Media: 1 vivienda por cada 50 m² de terreno). -----

Asimismo, le aplica la Norma de Ordenación sobre vialidad de Av. Universidad tramo N-O de Avenida Miguel Ángel de Quevedo a Avenida de los Insurgentes, la cual le otorga la zonificación **HM/6/40/Z** (Habitacional mixto, 6 niveles máximo de construcción, 40% mínimo de área libre, Densidad Z: la que indique el programa). -

Ahora bien, durante los reconocimientos de hechos realizados por el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un predio delimitado con tapiales metálicos, en cuyo interior se realizan actividades consistentes en la excavación profunda con apoyo de maquinaria (retroexcavadora). -----



Al respecto, a efecto de garantizar el derecho de los particulares y con el fin de que tengan oportunidad de realizar las manifestaciones que conforme a derecho correspondan, esta Entidad administrativa notificó el oficio PAOT-05-300/300-006886-2017, dirigido al director responsable de obra, propietario y/o encargado del predio ubicado en Avenida Copilco número 75, Colonia Copilco El Bajo, Delegación Coyoacán. -----

En respuesta a la solicitud referida, quien se ostentó como apoderado legal del propietario del predio de mérito, presentó escrito ante esta Procuraduría mediante el cual realizó diversas manifestaciones y anexó copia simple de las siguientes documentales: -----

- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con folio número 41648-151ZEGO16 de fecha 23 de junio de 2016, emitido por la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. -----
- Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial folio OB/0951/2015, de fecha de expedición 15 de julio de 2015. -----
- Memoria Arquitectónica del Proyecto denominado "Be Grand Copilco". -----

Todo lo antes mencionado cobra relevancia, pues en el predio relacionado con los hechos denunciados, se pretende ejecutar un proyecto constructivo al amparo del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con folio número 41648-151ZEGO16 de fecha 23 de junio de 2016, emitido por la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. -----

Del análisis del instrumento referido, se desprende que la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, emitió el Dictamen de Aplicación de la Normatividad de Uso del Suelo o de las Normas Generales de Ordenación, número SEDUVI/DGDU/0438/2016 de fecha 09 de junio de 2016, del cual se desprende que para su trámite el interesado presentó un **Plan Maestro**, a través del cual el proyecto pretende reforzar y consolidar los servicios y la oferta de vivienda en la zona; como se transcribe en seguida: -----

"(...) Se contempla mejorar el entorno urbano para óptima integración del proyecto.-----

Las acciones en el entorno urbano contemplan en el mejoramiento del espacio público, la adecuación necesaria para brindar en la zona una accesibilidad universal.-----

- *Se generarán áreas verdes sobre el espacio público además del rescate de los espacios verdes que actualmente existen dentro del entorno urbano inmediato.-----*
- *Se busca detonar y consolidar el Eje vial (Av. Universidad y Av. Copilco) en donde se oferta una gran variedad de bienes y servicios.-----*
- *Se busca en todo momento la aplicación de Tecnologías sustentables.-----*
- *El proyecto de estacionamiento cumplirá con lo indicado al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y sus Normas Técnicas Complementarias.-----*
- *La operación del proyecto estará sujeta a la aprobación de un programa interno de protección civil, así como de las medidas de mitigación que el área correspondiente emita.-----*



- *Tomando en cuenta los valores que ofrece la zona y después de haber realizado el estudio, el proyecto de uso habitacional con comercio y servicios en planta baja busca consolidar la zona y ofrecer una mejor calidad de vida a la población (...)* -----

En este sentido, mediante oficio SEDUVI/DGDU/0438/2016, la Dirección General de Desarrollo Urbano de esa Secretaría, emitió Dictamen para la aplicación de la Norma de Ordenación Particular para Proyectos Urbanos Estratégicos en la modalidad de Corredor Urbano Estratégico; para el incremento del potencial urbano bajo los siguientes lineamientos: -----

Área libre mínima	3,217.91 m ² (44%)
Superficie máxima de desplante	4,152.09 m ² (56%)
Estacionamiento	44,142.94 m ² (B.N.B)*
Torre A	35,963.81 m ²
Torre B	35,387.48 m ²
Superficie máxima de construcción	71,351.29 m ² (S.N.B)**
Superficie Total de construcción	115,494.00 m ²
Niveles	23 y 27
Uso de suelo	Habitacional Mixto
Viviendas	616

*B.N.B. (bajo nivel de banqueteta), **S.N.B. (sobre nivel de banqueteta)

A través del Dictamen referido, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, incrementó el potencial constructivo del predio investigado al pasar de zonificación HM/6/40/M a "potenciar el incremento urbano" de un desarrollo consistente en 616 viviendas, en 1 torre de 23 niveles de altura y otra de 27 niveles de altura, y 1,265 cajones de estacionamiento, sin embargo al aplicar la Norma de Ordenación Particular en cuestión, no motiva ni fundamenta las razones particulares por las que el número de niveles permitidos ahora se incrementa hasta 23 y 27 niveles, es decir, tanto el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Coyoacán, como el Certificado Único de Zonificación y Uso de Suelo en comento omiten establecer un límite de potencial constructivo, ya que únicamente otorgan incrementos de superficies para desarrollar un proyecto, sin especificar el porqué de tal determinación, pues no es suficiente sustentar los actos administrativos únicamente, bajo el argumento de que se trata de un corredor urbano estratégico. -----

Con el propósito de tener una visión amplia sobre el potencial de aprovechamiento del predio investigado, las siguientes imágenes representan el volumen constructivo a desarrollar, con base en la zonificación asignada primeramente, en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Coyoacán de 1997, y en segundo término, la asignada en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Coyoacán de 2010, actualmente vigente. -----



Imagen 1: Zonificación H/2/40/M, asignada en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Coyoacán de 1997.

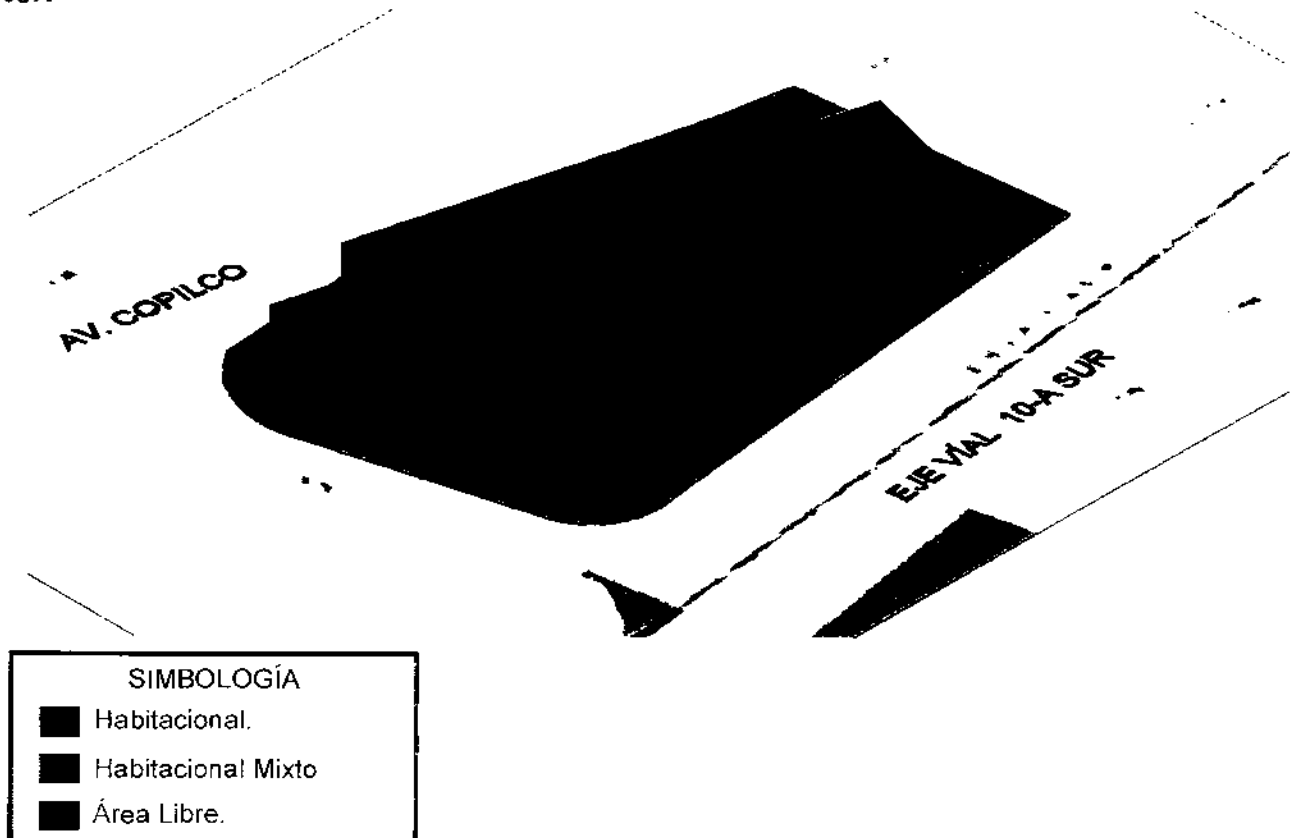
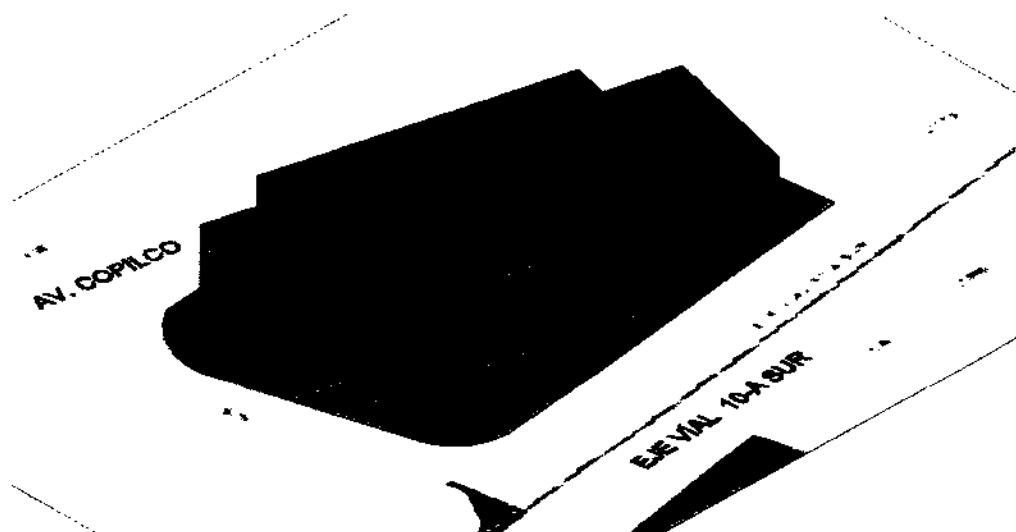
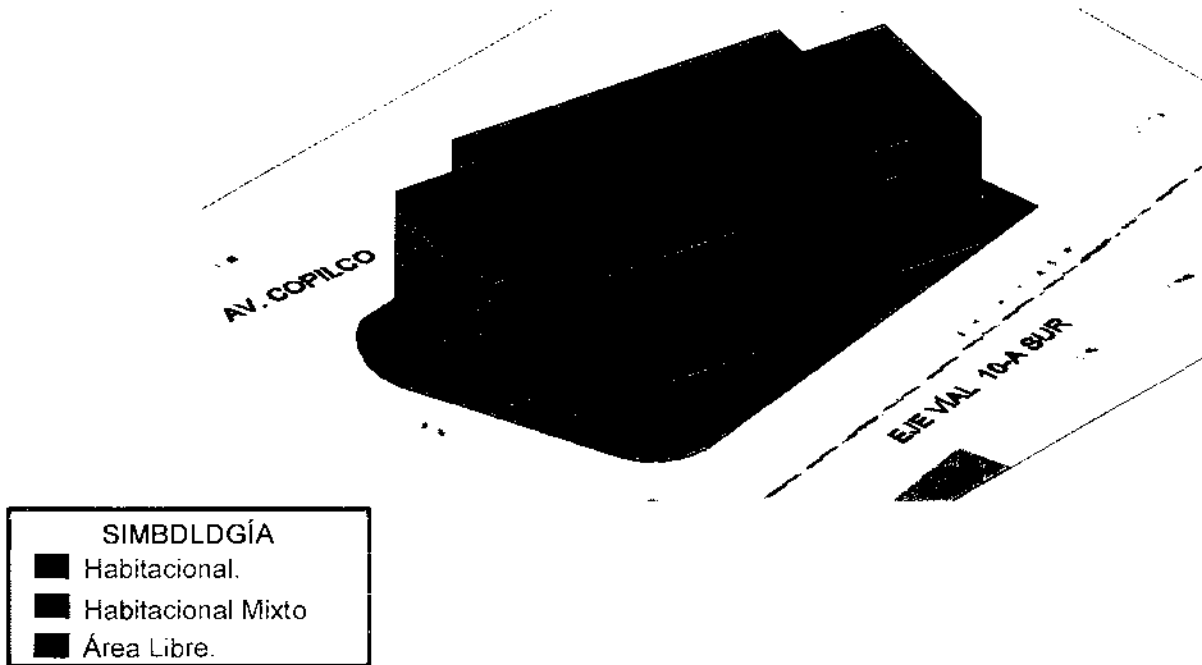


Imagen 2: Zonificación H/4/40/M, asignada en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Coyoacán de 2010, actualmente vigente.



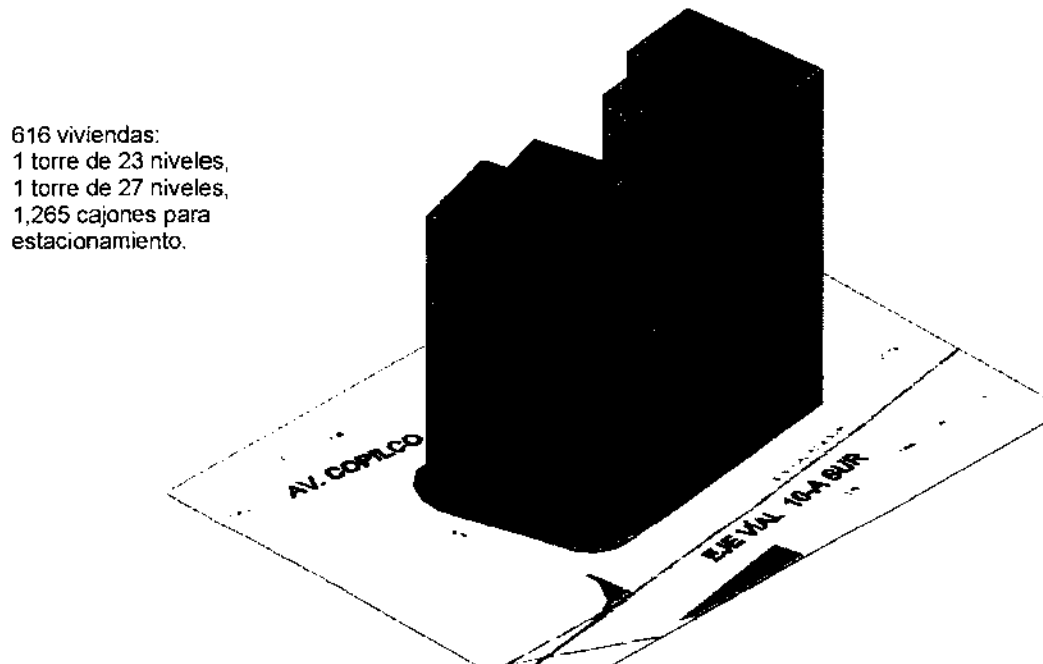
Expediente: PAOT-2017-2395-SOT-984
y acumulados

Imagen 3: Zonificación **HM/6/40/M**, otorgada mediante la aplicación de Norma de Ordenación Sobre Vialidad de Av. Universidad Tramo N-O de Avenida Miguel Ángel De Quevedo a Avenida De Los Insurgentes, del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Coyoacán 2010, vigente.



La siguiente imagen representa el volumen constructivo y potencial de desarrollo que se proyecta conforme al Dictamen para aplicación de la Norma Ordenación Particular para Proyectos Urbanos Estratégicos del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Coyoacán 2010, vigente.

Imagen 4. Zonificación asignada en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 41648-151ZEGO16 de fecha 23 de junio de 2016 y Dictamen para la Aplicación de la Norma de Ordenación Particular para Proyectos Urbanos Estratégicos, Modalidad de CUE** (Programa Delegacional de Desarrollo Urbano Coyoacán 2010, vigente).



Resulta de suma importancia destacar que tanto el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, como el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo folio número 41648-151ZEGO16, el Dictamen de aplicación de la Norma de Ordenación Particular para Proyectos Urbanos Estratégicos en sus 4 tipos: Proyectos Ordenadores, Corredores urbanos Estratégicos, Zonas de Regeneración Urbana y/o Zonas de Equipamiento Social y Centros de Barrio (en su modalidad de Corredor Urbano Estratégico) número SEDUVI/DGDU/0438/2016 y el Dictamen de Impacto Urbano, en los que se basa el proyecto que se desarrolla en Avenida Copilco número 75, colonia Copilco el Bajo, Delegación Coyoacán omitieron observar la normativa internacional en materia de monumentos artísticos. -----

Lo anterior es así, debido a que el día 02 de mayo de 1984, el Estado Mexicano adoptó la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Natural y Cultural, proclamada en el seno de la Conferencia General de la Organización de las Naciones para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 17ª reunión celebrada en París el 23 de noviembre de 1972, comprometiéndose a cumplir con lo dispuesto en dicha convención, respecto a las acciones de identificación, protección, conservación, rehabilitación y transmisión del patrimonio mundial. ---

A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el día 29 de marzo de 2005 firmó el Decreto por el que se declara Monumento Artístico el conjunto Arquitectónico conocido como Ciudad Universitaria, ubicado en Avenida Universidad 3000, Delegación Coyoacán, el cual fue publicado el día 18 de julio del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, de dicho instrumento se desprende que las colindancias del Monumento Artístico son las siguientes: -----

"(...) Al Norte: Avenida Ciudad Universitaria, al cruce de Avenida Insurgentes por Circuito Exterior del Estadio Olímpico, el Eje 10 Sur (Copilco), Avenida Universidad y el Paseo de las Facultades (sobre Eje de Circuito). -----

Al Sur: Circuito Exterior Universitario, al cruce de Avenida Insurgentes (paso a desnivel), continúa por Circuito Exterior Universitario. -----

Al Oriente: Circuito Exterior Universitario. -----

Al Poniente: Circuito Exterior Universitario en los carriles del sentido sur-norte (...)" -----

En esta tesitura, el artículo 2º del Decreto en cita, dispone que con el fin de garantizar la preservación del conjunto arquitectónico y evitar afectaciones a las características del monumento artístico, **las obras de excavación, cimentación, construcción o demolición** que se ejecuten en los inmuebles colindantes a los monumentos artísticos, **deberán ser autorizadas** por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.-----

Asimismo, en fecha 31 de julio de 2007, durante la trigésima primera reunión del Comité de Patrimonio Mundial de La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el Campus Central de la Ciudad Universitaria, de la Universidad Nacional Autónoma de México, fue **declarado Patrimonio Mundial**, siendo destacado como un conjunto monumental ejemplar de la modernidad del siglo XX, con base en tres criterios: -----



"(...) I, "por representar una obra maestra del genio creativo humano"; -----

II, "por exhibir un importante intercambio de valores humanos, en un lapso de tiempo o dentro de un área cultural del mundo, sobre desarrollos en arquitectura o tecnología, artes monumentales, urbanismo o diseño de paisaje" -----

III, "por ser un ejemplo sobresaliente de un tipo de edificio, conjunto arquitectónico o tecnológico o paisaje que ilustra etapa (s) significativa (s) en la historia humana" (...) -----

Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité Intergubernamental de Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (U.N.E.S.C.O.), determina la protección y gestión en lo relativo a los límites para una protección eficaz a través de las Directrices Prácticas para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial, las cuales establecen lo siguiente: -----

"(...) 97. Todos los bienes incluidos en la Lista del Patrimonio Mundial deben contar con mecanismos de protección y gestión legislativas, reglamentarias, institucionales y/o tradicionales adecuadas que garanticen su salvaguarda a largo plazo. Esta protección ha de abarcar unos límites claramente definidos. Asimismo, los Estados Partes deberán demostrar un nivel de protección adecuado del bien propuesto a nivel nacional, regional, municipal y/o tradicional. En la propuesta de inscripción tendrán que adjuntar textos que contengan una clara explicación sobre cómo se implementa la protección jurídica del bien en cuestión (...) -----

99. La definición de límites constituye un requisito indispensable para la protección eficaz de los bienes propuestos. Los límites se establecerán con el fin de asegurar la plena expresión del Valor Universal Excepcional y la integridad y/o autenticidad del bien (...) -----

100. En el caso de los bienes propuestos según los criterios (i) - (vi), los límites se establecerán de manera que incluyan todas las áreas y los atributos que sean expresión tangible directa del Valor Universal Excepcional del bien, además de las áreas que, considerando posibilidades futuras de investigación, podrían contribuir a su comprensión y a mejorar ésta (...) -----

103. Cuando la conservación adecuada del bien lo requiera, deberá establecerse alrededor del bien una zona amortiguamiento (...) -----

104. A los efectos de la protección eficaz del bien propuesto, una zona de amortiguamiento es un área alrededor del bien cuyo uso y desarrollo están restringidos jurídica y/o consuetudinariamente a fin de reforzar su protección. Para ello se tendrá en cuenta el entorno inmediato del bien propuesto, perspectivas y otras áreas o atributos que son funcionalmente importantes como apoyo al bien. La zona de amortiguamiento deberá determinarse en cada caso mediante los mecanismos adecuados. La propuesta de inscripción deberá contener detalles sobre la extensión, las características y usos autorizados en la zona de amortiguamiento, así como un mapa donde se indiquen los límites exactos tanto del bien como de su zona de amortiguamiento (...) -----



107. Aunque las zonas de amortiguamiento no suelen formar parte del bien propuesto, cualquier modificación de la zona tampón de amortiguamiento realizada con posterioridad a la inscripción del bien en la Lista del Patrimonio Mundial tendrá que obtener la aprobación del Comité del Patrimonio Mundial (...)"-----

Para cumplir con ese fin, la Declaratoria de Patrimonio Mundial del Campus Central de la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su numeral cinco "Protección, conservación y administración" y a su vez en el apartado de "Barreras de la propiedad nominada y zona de amortiguamiento", establece la zona de amortiguamiento para la protección del Campus Central, la cual es designada mediante tres niveles: -----

"(...) zona de amortiguamiento número 1 (535.5 hectáreas), las cuales incluyen territorio de la Universidad y la reserva ecológica; -----

zona de amortiguamiento número 2 (649 hectáreas), incluyendo el área urbana controlada por el Gobierno del Distrito Federal donde la restricción de altura es de dos pisos, entre ellas la zona residencial Pedregal, diseñada por Luis Barragán; -----

zona de amortiguamiento número 3 (52 hectáreas), consistiendo de un área urbana controlada por el Gobierno del Distrito Federal con restricción de altura de tres pisos. (...)-----

Por otra parte, el artículo 2° de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas dispone que: -----

"(...) Es de utilidad pública, la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos. La Secretaría de Cultura, el Instituto Nacional de Bellas Artes y los demás institutos culturales del país, en coordinación con las autoridades estatales, municipales y los particulares, realizarán campañas permanentes para fomentar el conocimiento y respeto a los monumentos arqueológico, históricos y artísticos (...)". -----

En este sentido, el artículo 40 de la Ley en cita, define como zona de monumentos artísticos al área que comprende varios monumentos artísticos asociados entre sí, con espacios abiertos o elementos topográficos, cuyo conjunto revista valor estético en forma relevante; en concordancia, sus artículos 44 y 45 se prevén como autoridades competentes en materia de monumentos y zona de monumentos artísticos tanto al Instituto Nacional de Antropología e Histórico como al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. -----

A su vez, el artículo 44 del Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Histórico, prevé que cualquier obra que se realice en predios colindantes a un monumento artístico, deberá contar previamente con el permiso del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. -----

A este respecto, se realizó una consulta a la página electrónica oficial de La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, al enlace: <https://whc.unesco.org/es/list/1250> de la que se obtuvo la captura de pantalla que arroja la siguiente información: -----

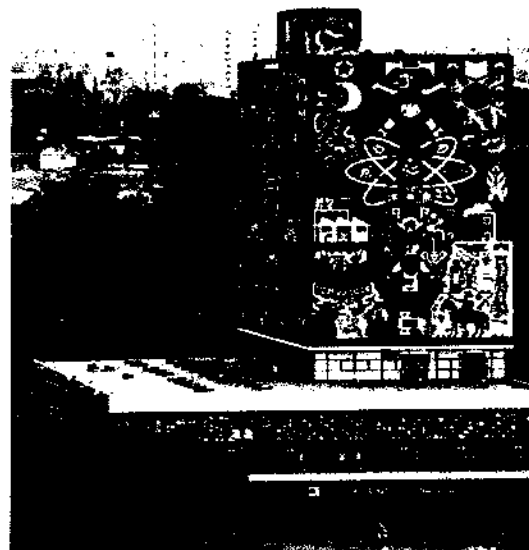


Campus Central de la Universidad Nacional Autónoma de México
Patrimonio Cultural de la Humanidad de la UNESCO

Descripción

Edificado entre 1949 y 1952, el campus central de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) está integrado por un conjunto de edificios, instalaciones deportivas y espacios abiertos situado en la zona sur de la capital mexicana. El proyecto de su construcción fue ejecutado por más de 60 arquitectos, ingenieros y artistas. El resultado fue la creación de un conjunto monumental ejemplar del modernismo del siglo XX que integra el urbanismo, la arquitectura, la ingeniería, el paisajismo y las bellas artes, asociando todos estos elementos con referencias a las tradiciones locales, y en particular al pasado prehispánico de México. El conjunto encarna valores sociales y culturales de trascendencia universal y ha llegado a ser uno de los símbolos más importantes de la modernidad en América Latina.

Referencia: 1000
Año de inscripción: 2007
Criterios: i, iv, vi
Zona central: 370 5000 Ha
Zona de amortiguación: 1700 5000 Ha



Ahora bien, con el fin de determinar si el predio investigado colinda con el monumento artístico denominado Campus Central de la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional Autónoma de México, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Ordenamiento Territorial de esta Subprocuraduría, de conformidad con el artículo 5 fracciones VII BIS y XV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, emitió el Dictamen Técnico con No. de Folio PAOT-2018-257-DEDPOT-161 de fecha 08 de marzo de 2018, en el que concluyó lo siguiente: -----

"(...) VI. Conclusiones

- *El Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Coyoacán de 2010, no consideró las zonas de amortiguamiento de la poligonal del Campus Central de la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) declarada Patrimonio Cultural de la Humanidad por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) el 2 de julio de 2007, que tienen la finalidad de contener el crecimiento urbano, mantener y preservar el sitio Patrimonial.* -----



- *El predio motivo del dictamen tiene colindancia inmediata a la zona del Campus Central de Ciudad Universitaria, por lo que, la ejecución de trabajos de excavación, cimentación, construcción o demolición en tal predio deben contar con la autorización del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, conforme al artículo 2 del Decreto Presidencial y el artículo 6 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas.* -----
- *El predio de referencia se localiza dentro de la zona de amortiguamiento denominada "Buffer Level 2" de la poligonal del Campus Central de Ciudad Universitaria. Por lo anterior, el proyecto de Desarrollo Inmobiliario denominado "Be Grand Universidad" debió contar con la aprobación del Comité del Patrimonio Mundial de la UNESCO. (...)"* -----

Aunado a lo anterior, de las documentales que obran en el expediente en el que se actúa, se tiene el oficio número 401.4S.2-2018/DPM-153 de fecha 06 de abril de 2018, emitido por la Dirección de Patrimonio Mundial del Instituto Nacional de Antropología e Historia, en el que determina que las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, en todos sus niveles, deben ser coherentes con la política establecida por la U.N.E.S.C.O. para el rescate y conservación de la zona núcleo del Campus Central de la Ciudad Universitaria de la U.N.A.M. y de su zona de protección, así como de los compromisos internacionales adquiridos por el Gobierno de México. -----

De lo anterior se deriva que, el predio ubicado en Avenida Copilco número 75, Colonia Copilco El Bajo, Delegación Coyoacán, se localiza dentro de la zona de amortiguamiento denominada "Buffer Level 2" en donde la restricción de altura es de 2 niveles, y cualquier intervención requiere aprobación del Comité del Patrimonio Mundial, de conformidad con la Declaratoria de Patrimonio Mundial del Campus Central de la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional Autónoma de México de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (U.N.E.S.C.O.), aunado a que colinda inmediatamente a la zona del Campus Central de Ciudad Universitaria, por lo que, la ejecución de trabajos de excavación, cimentación, construcción o demolición, deben contar con la autorización del Instituto Nacional de Bellas Artes, conforme al artículo 2 del Decreto Presidencial y el artículo 6 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas. -----

No obstante lo anterior, en el expediente en que se actúa, no consta documento alguno consistente en la Autorización del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, ni del Comité del Patrimonio Mundial, en materia de monumentos artísticos, consecuentemente, la ejecución del proyecto denunciado incumple obligaciones de orden internacional y federal. -----

Es importante señalar que, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, no establece una restricción al predio investigado en relación con el Campus Central de la Ciudad Universitaria, por lo que, en opinión de esta Subprocuraduría, en el proceso de revisión, modificación, autorización y aprobación de dicho Programa y dado que es el instrumento de planeación de desarrollo urbano y de ordenamiento territorial de carácter local aplicable en la Delegación Coyoacán, no se consideró la zona de amortiguamiento de la poligonal del Campus Central de la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional Autónoma de México, establecida en la Declaratoria de Patrimonio Mundial otorgada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (U.N.E.S.C.O.), en fecha 31 de julio de 2007, la cual tiene por objeto contener el crecimiento urbano a efecto de mantener y preservar el sitio Patrimonial. -----



En consecuencia, le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en términos del artículo 89 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, realizar las acciones legales procedentes con la finalidad de dejar sin efectos el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con folio número 41648-151ZEGO16, del dictamen SEDUVI/DGDU/0438/2016, del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano Positivo número SEDUVI/DGAU/28698/2016 DGAU.16/DEIU/063/2016 de fecha 7 de diciembre de 2016, así como de los demás actos administrativos que emitió relacionados con el multicitado proyecto constructivo.

De la misma forma, le corresponde a esa Secretaría, valorar la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a fin de considerar la normativa internacional, en específico la Declaratoria de Patrimonio Mundial del Campus de la Ciudad Universitaria otorgada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (U.N.E.S.C.O.) en la aplicación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán, con el objeto de asignar una zonificación y usos del suelo aplicables al predio de mérito.

b) Impacto urbano

Por otra parte, el proyecto a construir cuenta con una superficie total de construcción de 71,351.29 m² (S.N.B), para uso Habitacional Mixto la cual se distribuirá en dos torres de 23 y 27 niveles de altura, respectivamente, por lo que se encuentra obligado a la tramitación del Dictamen de Impacto Urbano ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 76 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, el cual tiene por objeto evaluar y dictaminar las posibles influencias o alteraciones negativas causadas al entorno urbano o al medio ambiente, con el fin de establecer las medias adecuadas para la prevención, mitigación y/o compensación que corresponda; asimismo, el artículo 77 fracción I del citado Reglamento, establece que se requiere Dictamen de Impacto Urbano o Impacto Urbano-Ambiental previo a ejecutar proyectos de usos mixtos de cinco mil o más metros cuadrados de construcción.

Para tales efectos, la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, emitió el Dictamen de Estudio de Impacto Urbano Positivo número SEDUVI/DGAU/28698/2016 DGAU.16/DEIU/063/2016 de fecha 07 de diciembre de 2016, consistente en lo siguiente:

"(...) ampliación y modificación del Proyecto denominado 'Be Grand Copilco' para la construcción de tres (sic) torres: dos (sic) de 23 niveles y una de 27 niveles para 616 viviendas, tienda de autoservicio, servicio y 7 sótanos para estacionamiento, en una superficie total de construcción de 115,494.23 m², de los cuales 71,351.29 m² S.N.B. y estacionamiento B.N.B en 44,142.94m², en una superficie de desplante de 4,152.09 m², y área libre de 3,217.91 m² (...) proporcionando un total de 1,265 cajones de estacionamiento (...)" -----

Análisis Comparativo de Superficies del Proyecto

	Superficie del predio m ²	Área Libre		Desplante		Sup. Max. Const. m ² (s.n.b)	Niveles	Viviendas
		m ²	%	m ²	%			
Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo folio 41648-151ZEGO16 23 de junio de 2016	7,370.70	3,217.91	44	4,152.09	56	71,351.29	23 y 27	616
Dictamen de Estudio de Impacto Urbano con número SEDUVI/DGAU/28698/2016 DGAU.16/DEIU/063/2016	7,370.70	3,217.91	44	4,152.09	56	71,351.29	23 y 27	616



d) Movilidad

En materia de movilidad, de conformidad con el Dictamen de Estudio de Impacto Urbano Positivo número SEDUVI/DGAU/28698/2016 DGAU.16/DEIU/063/2016 en su apartado "B. MATERIA DE MOVILIDAD", se desprende el oficio SEMOVI/SSDM/DGIDM/DGPM/SDP/0747/2016, de fecha 31 de enero de 2017, emitido por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, por medio del cual emite Opinión Técnica Favorable condicionada, en lo que respecta EXCLUSIVAMENTE A VIALIDAD, en el que se determinó: -----

"(...)

TERCERD.- El proyecto Ejecutivo del Estacionamiento deberá dar cabal cumplimiento en todas y cada una de las partes establecidas e integradas en la Memoria Descriptiva del expediente del estudio de Impacto urbano que nos ocupa, asimismo respetar los 1265 (...) cajones de estacionamiento proporcionados dentro del predio, bajo la estricta responsabilidad del Promotor, del Perito en Desarrollo Urbano, del Director Responsable de Obra y el Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico.-----

CUARTO.- Los accesos y salidas al estacionamiento deberán ser seguros y expeditos, para no afectar las vialidades de acceso al mismo, así como a los vehículos en proceso de acceso y/o salida.-----

QUINTO.- Durante las diferentes etapas de construcción, los vehículos de carga de materiales propios de la obra, deberán entrar al predio para realizar las obras de carga y descarga en horarios nocturnos de 22 a 5 hrs del día siguiente, en donde no se afecte la circulación.-----

SEXTO.- Durante las diferentes etapas de la construcción y hasta obtener la liberación de la obra, es responsabilidad del perito responsable de la obra garantizar que no se obstruya la movilidad en el área de influencia permitiendo el libre paso a peatones.-----

SEPTIMO.- No se permitirá en la etapa de operación el estacionamiento en la vía pública sobre las calles aledañas al predio, por lo que deberá instalar el señalamiento restrictivo correspondiente.-----

OCTAVO.- El promotor deberá desarrollar a su costa y cargo las Medidas de Integración Urbana establecido en el estudio en referencia.-----

❖ **SISTEMA DE TRANSPORTE INDIVIDUAL, MOVILIDAD NO MOTORIZADA (PROPUESTAS DE CICLO VIAS),**-----

Las vialidades que se proponen para ciclo vías son las siguientes:-----

- Av. Universidad entre el metro Miguel Ángel de Quevedo hasta Ciudad Universitaria.-----
- Eje 10 Sur en el tramo comprendido entre insurgentes Sur hasta cerro del agua.-----
- SEÑALAMIENTO VERTICAL Y HORIZONTAL.-----
- MEDIDAS DE MITIGACIÓN EN LOS ACCESOS DEL DESARROLLO.-----
- PROPUESTA DE CURCE SEGURO DE PEATONES EN LS INTERSECCIONES ANALIZADAS.-----
- PROPUESTA PARA MINIMIZAR EL IMPACTO VIAL DURANTE EL PRECESO CONSTRUCTIVO.-----
- MEJORAMIENTO A BANQUETAS PROPUESTO.-----

Por lo antes expuesto se **PREVIENE** al solicitante que presente ante la Dependencia, en un plazo **MÁXIMO** de **20 días HÁBILES** posteriores a la emisión del Dictamen de Impacto Urbano correspondiente, concurra a esta Secretaría de Movilidad con el objeto de que sea entregado **LOS LINEAMIENTOS GENERALES** para realizar **LAS MEDIDAS DE INTEGRACIÓN URBANA**.-----

NOVENO.- De manera complementaria a lo antes expuesto se solicita la elaboración del Proyecto Ejecutivo Geométrico, para la Recuperación y Mejoramiento Integral de Movilidad y Accesibilidad.-----

UNO.- Así mismo para garantizar las mejores condiciones de accesibilidad y operación de las vialidades primarias y secundarias existentes se requiere realizar la propuesta denominada **MEDIDAS DE INTEGRACIÓN URBANA REGIONAL**, siendo las siguientes:-----



Elaboración y Estudio Integral de Movilidad, incluyendo el proyecto ejecutivo además la identificación de la problemática vial, diagnóstico y propuesta de solución para la Recuperación y Mejoramiento Integral de la Movilidad y Accesibilidad para el Polígono delimitado por las Colonias: -----

- Copilco El Bajo. -----
- Copilco Universidad. -----

DOS.- *Elaboración del Proyecto Ejecutivo de Señalamiento horizontal, vertical y accesibilidad, universal para las intersecciones seguras incluyendo identificación de la problemática vial, diagnóstico y propuesta de solución, para la recuperación y Mejoramiento Integral de la Movilidad y Accesibilidad de las siguientes intersecciones: -----*

- Joaquín Gallo en su intersección con Avenida Universidad. -----
- Avenida Universidad en su intersección con Avenida Copilco. -----
- Avenida Copilco en su intersección con Cerro de Agua. -----

(...)"

No obstante, como ya quedo referido en el apartado que antecede, el Dictamen de Estudio de Impacto Urbano Positivo número SEDUVI/DGAU/28698/2016 DGAU.16/DEIU/063/2016 de fecha 07 de diciembre de 2016, fue emitido erróneamente, dado que incumple con las disposiciones internacionales y federales en materia de monumentos artísticos.-----

2.- En materia de construcción (obra nueva)

El artículo 1º, en su primer y segundo párrafo, del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece que las disposiciones de dicho Reglamento y de sus Normas Técnicas Complementarias, son de orden público e interés social. Adicionalmente, dispone que las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación y demolición, así como el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios del territorio de la Ciudad de México, deben sujetarse a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y su Reglamento; del Reglamento de Construcciones, sus Normas Técnicas Complementarias y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. -----

En este sentido, los artículos 47 y 48 primer párrafo del Reglamento de Construcciones vigente para la Ciudad de México, establecen que para **construir**, reparar, ampliar o modificar una obra o instalación, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos deberán registrar la manifestación de construcción correspondiente, para lo cual el interesado debe presentar en el formato correspondiente y ante la autoridad competente, la declaración bajo protesta de decir verdad, de cumplir con este Reglamento y demás disposiciones aplicables. -----

Ahora bien, durante los reconocimientos de hechos realizados por el personal adscrito a esta Subprocuraduría, el predio objeto de investigación se constató delimitado con tapias metálicas, en donde se observó adherido un letrero que contiene información del Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C, para Ampliación y Modificación, número RCOC/09/16, con fecha de vigencia al 06 de diciembre de 2019, en su interior primeramente se constataron trabajos consistentes en la demolición total de los cuerpos constructivos que albergaba y posteriormente trabajos de excavación. -----

Al respecto, quien se ostentó como apoderado legal del propietario del predio investigado, a solicitud de esta Subprocuraduría presentó escrito mediante el cual anexó copia de las siguientes documentales: -----



**Expediente: PAOT-2017-2395-SOT-984
y acumulados**

- Declaratoria de Cumplimiento Ambiental con folio 20361 de fecha 28 de septiembre de 2016, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para la demolición total de las estructuras existentes de 2 niveles, con una superficie de construcción de 1,100 m², y una edificación con uso de tienda de autoservicio con una superficie de construcción de 3,863.18 m², que en conjunto cuentan con una superficie de construcción total de demolición de 4,936.18m², consistente en un volumen total de demolición de 2,228.10m³.
- Manifestación de Construcción tipo C, folio RCOC/09/16, para la edificación de dos torres de veintitrés y veintisiete niveles de altura, respectivamente, que albergaran 612 viviendas.
- Memoria Arquitectónica Descriptiva y Planos Arquitectónicos del Proyecto denominado "Be Grand Copilco".

Análisis Comparativo de Superficies del Proyecto

	Superficie del predio m ²	Área Libre		Superficie de Desplante		Superficie Máxima de Construcción m ² (s.n.b)	Número de Niveles	Viviendas
		m ²	%	m ²	%			
Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo folio 41648-151 ZEGO16 23 de junio de 2016	7,370.70	3,217.91	44	4,152.09	56	71,351.29	23 y 27	616
Registro de Manifestación de Construcción Tipo "C", folio RCOC/09/16	7,370.70	3,297.67	45	4,073.03	55	71,351.29	23 y 27	612
Memoria descriptiva	7,370.70	3,218.61	44	4,152.09	56	71,351.29	23 y 27	616

A efecto de corroborar la emisión de las documentales referidas, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, informó que cuenta con el registro de la Manifestación de Construcción Tipo C, folio RCOC/09/16, con de vigencia del 06 de diciembre de 2016 al 06 de diciembre de 2019, destacando que en dicho Registro el número de cajones de estacionamiento se ha aumentado a 1,353.

Por otro lado, esta Subprocuraduría tuvo conocimiento que el predio objeto de denuncia, contó con sellos de suspensión de actividades impuestos por la autoridad delegacional, por lo que se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán informar el motivo de la imposición de dichos sellos, así como el estado que guarda el procedimiento correspondiente, al respecto, la Dirección Jurídica de esa Delegación, informó que cuenta con procedimiento DGJG/SVR/032/17-PC, el cual se encuentra en proceso de substanciación.

En razón de lo anterior, le corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán emitir resolución administrativa en el procedimiento número DGJG/SVR/032/17-PC, en la que valore la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a fin de imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes, a efecto de que se cumpla con las disposiciones del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México.



De lo anterior se desprende que, si bien los trabajos de construcción que se realizan en el predio investigado cuentan con el Registro de Manifestación de Construcción Tipo "C", folio RCOC/09/16, lo cierto es que, como ya quedo establecido en el apartado que antecede, los documentos base de dicho registro, fueron emitidos erróneamente, es decir, sin la observancia a la normativa internacional en materia de monumentos artísticos, por lo que de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, le corresponde a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, analizar los datos y documentos ingresados, así como valorar la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a efecto de realizar las acciones legales procedentes con la finalidad de dejar sin efectos dicho Registro de Manifestación de Construcción.

3.- En materia ambiental (impacto ambiental y derribo de arbolado)

a) Impacto ambiental

Por otro lado, el proyecto que se ejecuta cuenta con una superficie total de construcción mayor a los 10,000 m², por lo que requiere obtener la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 6, inciso N, del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo de la Ciudad de México.

Cabe señalar, que derivado de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta unidad administrativa se constató que en la fachada del predio objeto de denuncia, se observó colocado un letrero que contiene los datos de la "Resolución Ambiental SEDEMA/DGRA/DEIA/011244/2016".

A efecto de mejor proveer, a solicitud de esta Subprocuraduría la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó que emitió Resolución Administrativa número SEDEMA/DGRA/DEIA/011244/2016, de fecha 14 de octubre de 2016 correspondiente al expediente DEIA-MG-1847/2016, mediante la cual otorgó la autorización condicionada en materia de impacto ambiental para el proyecto denominando "Be Grand Copilco", consistente en la edificación de 2 torres de 23 y 27 niveles de altura, respectivamente, para 616 viviendas, 7 niveles de sótano para 1,265 cajones de estacionamiento, con una superficie total de construcción de 115,494.23 m², de los cuales 71,351.29 m² serán sobre nivel de banqueta y 44,142.94 m² bajo nivel de banqueta, con una superficie de desplante de 4,152.09 m², y un área libre de 3,218.61 m².

Análisis Comparativo

	Superficie del predio m ²	Área Libre		Desplante		Sup. Max. Const. m ² (s.n.b)	Niveles	Viviendas
		m ²	%	m ²	%			
Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo folio 41648-151ZEGO16 23 de junio de 2016	7,370.70	3,217.91	44	4,152.09	56	71,351.29	23 y 27	616
Manifestación de Impacto Ambiental SEDEMA/DGRA/DEIA/011244/2016	7,370.70	3,218.61	43.67	4,152.09	56.33	71,351.29	23 y 27	616



b) Derribo de arbolado

Derivado de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta unidad administrativa, se constató que al interior del predio no se observaron individuos arbóreos, sin embargo, en el exterior sobre la acera de Avenida Copilco, se observaron 3 individuos arbóreos de la especie Fresno, así como un tocón. -----

Como ya quedo establecido en el apartado que antecede, el proyecto constructivo cuenta con la Resolución Administrativa SEDEMA/DGRA/DEIA/011244/2016 de fecha 14 de octubre de 2016, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, mediante la cual se autorizó de manera condicionada en materia de Impacto Ambiental. -----

Del análisis del instrumento citado, se desprende que en su apartado "Factores Ambientales", se autorizó el trasplante de 19 árboles ubicados en el interior del predio objeto de investigación, debiendo para ello cumplir con los parámetros técnicos establecidos en la norma ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015. -----

En dicho apartado, también se hace mención a que se negó el derribo de cinco individuos arbóreos, cuatro de la especie "Eucalipto" y uno de la especie "Pirul", ubicados al exterior del predio investigado. -----

No obstante lo anterior, quien se ostentó como apoderado legal del propietario del predio, aportó copia simple del Acuerdo Administrativo SEDEMA/DGRA/DEIA/000530/2017 de fecha 25 de enero de 2017, emitido por la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en el que se autorizó el derribo de un árbol de la especie común Pirul, para lo cual, deberá realizar la restitución física con ocho individuos arbóreos. -----

Posteriormente, la Dirección General en comento, informó que emitió el Acuerdo Administrativo número SEDEMA/DGRA/DEIA/013927/2017 de fecha 14 de noviembre de 2017, mediante el cual en su apartado de "Resultado", en el número 6, se desprende que mediante oficio SEDEMA/DGBUEA/DMRAVU/283/2017, emitido por la Dirección de Manejo y Regulación de Áreas Verdes Urbanas se acreditó la recepción de 8 árboles de la especie magnolia (*Magnolia grandiflora*) en cumplimiento al Acuerdo Administrativo SEDEMA/DGRA/DEIA/000530/2017, por el derribo del árbol de la especie Pirul referido en el párrafo que antecede. -----

Asimismo, en el Acuerdo Administrativo citado en su apartado de "Resultado", numeral 8, se desprende que el particular solicitó la autorización para el derribo de 14 individuos arbóreos y el retiro de 2 tocones, en razón de que interfieren con el desarrollo de las etapas de preparación del sitio y construcción del proyecto. Para acreditar su dicho, el particular presentó diversas documentales entre las que se encuentra una propuesta de restitución física consistente en 100 individuos arbóreos. Sin embargo en dicho Acuerdo no se hace mención respecto a alguna autorización para el derribo y retiro de los tocones en comento. -----

A efecto de mejor proveer, sobre el derribo del arbolado al interior del predio investigado, a solicitud de esta Subprocuraduría la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó que con fecha 03 de enero de 2018, la empresa promovente realizó un pago por la cantidad de \$1,217,729.19 (un millón doscientos diecisiete mil setecientos veintinueve pesos 19/100 M.N.) por concepto de restitución económica, debido a las afectaciones que sufrieron los individuos arbóreos. -----



Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la

Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en **Avenida Copilco número 75, colonia Copilco El Bajo, Delegación Coyoacán**, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán le corresponde la zonificación **HM4/40/M** (Habitacional mixto, 4 niveles máximo de construcción, 40% mínimo de área libre, Densidad Media: 1 vivienda por cada 50 m² de terreno). -----

Adicionalmente, le aplica la Norma de Ordenación sobre vialidad en Av. Universidad tramo N-O de Avenida Miguel Ángel de Quevedo a Avenida de los Insurgentes, la cual le otorga la zonificación **HM6/40/Z** (Habitacional mixto, 6 niveles máximo de construcción, 40% mínimo de área libre, Densidad Z: la que indique el programa).-----

2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por el personal adscrito a esta Subprocuraduría, el predio objeto de investigación se constató delimitado con tapiales metálicos, en donde se observó adherido un letrero que contiene información del Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C, para Ampliación y Modificación, número RCOC/09/16, con fecha de vigencia al 06 de diciembre de 2019, en su interior primeramente se constataron trabajos consistentes en la demolición total de los cuerpos constructivos que albergaba y posteriormente trabajos de excavación. -----
3. Cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo folio 41648-151ZEGO16, de fecha 23 de junio de 2016, expedido con base en el Dictamen folio SEDUVI/DGDU/0438/2016, mediante el cual se aplicó la Norma de Ordenación Particular para para Proyectos Urbanos Estratégicos en su modalidad de Corredor Urbano, en el que se permite el incremento del potencial urbano para desarrollar un proyecto consistente de 616 viviendas distribuidas en 2 torres de 23 y 27 niveles de altura, respectivamente, con un área libre mínima de 3,297.67 m², una superficie de desplante de 4,073.03 m² y una superficie total de construcción 71,351.29 m² S.N.B. -----
4. El proyecto denominado "Be Grand Copilco", se localiza dentro de la zona de amortiguamiento denominada "Buffer Level 2" en donde la restricción de altura es de 2 niveles y cualquier intervención requiere aprobación del Comité del Patrimonio Mundial, de conformidad con la Declaratoria de Patrimonio Mundial del Campus Central de la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional Autónoma de México de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (U.N.E.S.C.O.). -----

Asimismo, colinda inmediatamente a la zona del Campus Central de Ciudad Universitaria, por lo que, la ejecución de trabajos de excavación, cimentación, construcción o demolición, deben contar con la autorización del Instituto Nacional de Bellas Artes, conforme al artículo 2 del Decreto Presidencial y el artículo 6 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas. -----



5. El proyecto investigado no cuenta con autorización en materia de monumentos artísticos por parte del Instituto Nacional de Bellas Artes, ni del Comité del Patrimonio Mundial.-----
6. El Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo folio número 41648-151ZEGO16, el Dictamen número SEDUVI/DGDU/0438/2016, de aplicación de la Norma de Ordenación Particular para Proyectos Urbanos Estratégicos en su modalidad de Corredor Urbano y el Dictamen de Estudio de Impacto Urbano Positivo número SEDUVI/DGAU/28698/2016 DGAU.16/DEIU/063/2016, en los que se basa el proyecto investigado, fueron emitidos erróneamente, dado que omitieron observar la normativa internacional en materia de monumentos artísticos. -----
7. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en términos del artículo 89 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, realizar las acciones legales procedentes con la finalidad de dejar sin efectos el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con folio número 41648-151ZEGO16, del dictamen SEDUVI/DGDU/0438/2016, del Dictamen de Estudio de Impacto Urbano Positivo número SEDUVI/DGAU/28698/2016 DGAU.16/DEIU/063/2016, así como de los demás actos administrativos que emitió relacionados con el multicitado proyecto constructivo.-----
8. En ese mismo sentido, le corresponde valorar la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a fin de considerar la normativa internacional, en específico la Declaratoria de Patrimonio Mundial del Campus de la Ciudad Universitaria otorgada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (U.N.E.S.C.O.) en la aplicación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán, con el objeto de asignar una zonificación y usos del suelo aplicables al predio de mérito. -----
9. El predio investigado cuenta con Dictamen de Estudio de Impacto Urbano Positivo número SEDUVI/DGAU/28698/2016 DGAU.16/DEIU/063/2016 de fecha 7 de diciembre de 2016, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, el cual fue emitido erróneamente, dado que incumple con las disposiciones internacionales y federales en materia de monumentos artísticos. -----
10. El proyecto cuenta con la Manifestación de Construcción Tipo "C" folio RCOC/09/16 con vigencia al 06 de diciembre de 2019, sin embargo los documentos base de dicho registro, fueron emitidos erróneamente, por lo que de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, le corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, realizar las acciones legales procedentes con la finalidad de dejar sin efectos dicho Registro de Manifestación de Construcción, así como valorar la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----
11. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán emitir resolución administrativa en el procedimiento número DGJG/SVR/032/17-PC, en la que valore la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a fin de imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes, a efecto de que se cumpla con las disposiciones del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México. -----



12. El proyecto investigado cuenta con Autorización condicionada en materia de impacto ambiental, otorgada mediante la Resolución Administrativa número SEDEMA/DGRA/DEIA/011244/2016, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.-----
13. Respecto al derribo de arbolado, durante las diligencias realizadas por el personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constató derribos de arbolado al interior del predio objeto de denuncia. -----
14. Cuenta con Acuerdo Administrativo SEDEMA/DGRA/DEIA/000530/2017, emitido por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en el que se autorizó el derribo de un árbol de la especie común Pirul, para lo cual los responsables restituyeron físicamente con 8 individuos arbóreos. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, así como a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno y a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ambas de la Delegación Coyoacán, a efecto de que realicen las acciones en el ámbito de su respectiva competencia, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----




REMIG/REM

